

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que nuestro sistema federal establece una doble competencia legislativa, por lo tanto, normas aplicables a todo el territorio y disposiciones aplicables en el espacio físico de cada Entidad.
2. Que las disposiciones federales son legisladas por el Congreso de la Unión, ciñéndose a un listado determinado de materias, mismas que encontramos en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que es competencia de los Congresos Locales y por ende de esta Legislatura, expedir leyes en las materias que no están reservadas expresamente al Congreso de la Unión.
4. Que asimismo, existen materias cuya competencia es compartida entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, como lo es el caso de la seguridad pública.
5. Que en este rubro, esta Legislatura ejerce sus facultades mediante la expedición de disposiciones legales de carácter general que tiendan a proteger a los ciudadanos, tanto en su persona como en sus bienes.
6. Que uno de los bienes de mayor valía que suelen tener las personas es su vehículo; contar con uno permite mayor movilidad a las familias, pero implica un gasto importante en su adquisición.
7. Que debido al crecimiento urbano de nuestra Entidad, el aumento de la población y de los vehículos, ha originado la necesidad de estacionamientos abiertos al público, en los que, a cambio de un pago, son depositados los automotores para su guarda.
8. Que en la actualidad, los estacionamientos públicos no cuentan con una regulación específica que brinde seguridad jurídica tanto a los prestadores de servicio como a los usuarios. De hecho, la mayoría de los municipios carecen de regulación en la materia y tampoco se regula de forma expresa el servicio de valet parking, muchas veces ofrecido por establecimientos abiertos al público ante la falta de lugares de estacionamiento para los clientes.
9. Que la regulación de los estacionamientos es competencia de esta Legislatura, ya que se trata de una vertiente del contrato de depósito.
10. Que a fin de dar certeza a la ciudadanía respecto de sus bienes, así como de establecer con claridad las competencias de las autoridades municipales en la materia, es necesario expedir una ley que colme este vacío legal.
11. Que la presente ley, se divide en cuatro capítulos. El primero, se ocupa de las disposiciones generales y definiciones, a fin de establecer con claridad los conceptos específicos para esta normatividad.
12. Que el Capítulo Segundo establece las facultades de las autoridades, los casos en que esta nueva norma será aplicable, así como la competencia de las autoridades municipales en materia de expedición de licencias, concesión de gratuidades, supervisión y sanciones.

Es importante destacar el establecimiento de la obligación de las autoridades municipales de definir el número de espacios reservados para personas con necesidades especiales, atendiendo a las características, tanto de la población del municipio como de la capacidad del estacionamiento público en cuestión.

13. Que en el Tercer Capítulo se fijan las obligaciones tanto de prestadores de servicios como de usuarios, con la idea de establecer condiciones que permitan una adecuada prestación de dicho servicio, bajo condiciones de seguridad.

Entre las obligaciones que se imponen a los prestadores del servicio en comento, está la de responder de los daños que causen a los vehículos depositados y la de contar con seguro por daños y robo parcial o total.

Por otra parte, se limita el cobro, en caso de pérdida de boleto de estacionamiento, de forma que no se pueda cobrar un costo mayor al que corresponde a dos salarios mínimos, a menos de que el prestador de servicio pruebe que el vehículo estuvo estacionado más tiempo.

Entre los requisitos de los estacionamientos, se encuentra contar con sistemas y procedimientos definidos por las autoridades municipales de Protección Civil, contar con carriles de entrada y salida separados y señalizados, al igual que los cajones o espacios de estacionamientos.

Asimismo, se clarifican las obligaciones de los usuarios, en beneficio de la prestación del servicio mismo y de otros usuarios; en particular, la responsabilidad solidaria que tendrán con el prestador, por los daños que causen.

Reconociendo que es común la oferta de otros servicios en los estacionamientos públicos, tales como el lavado de autos, se regula la prestación de dichos servicios de forma que se obtenga la licencia o permiso correspondiente.

En el caso del servicio de valet parking, se legisla para que los prestadores de servicio cuenten con personas capacitadas para este fin y se indique con precisión si se cuenta con estacionamiento propio o si se depositan los vehículos en un estacionamiento público; en este caso, también deberá responder el prestador por los daños que se ocasionen a los vehículos bajo su guarda.

14. Que el Cuarto Capítulo remite, para los casos de procedimientos y sanciones, a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y a los reglamentos municipales, ya que, al contarse en la Entidad con una ley especializada en la materia, se estima que no es necesario establecer todo un apartado de procedimientos y sanciones; además se debe facultar a los Ayuntamientos para que en su reglamentación establezcan lo conducente.

15. Que al precisar los derechos y obligaciones de los prestadores de servicio y de los usuarios, esta Ley abona a la seguridad en la relaciones entre éstos, mediante la precisión y transparencia.

16. Que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro en Sesión Plenaria de fecha once de mayo del año dos mil once, aprobó el proyecto de Ley de estacionamientos públicos y servicios de recepción y depósito de vehículos para el Estado de Querétaro, por veinticinco votos a favor, ratificando con ello su visión de servicio a la sociedad, mediante la protección de los bienes de los queretanos.

17. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 19, fracción V, otorga al titular del Poder Ejecutivo la facultad para emitir observaciones, es por ello que en fecha 29 de junio del año 2011, emitió observaciones al proyecto de referencia.

18. Que una vez analizadas cada una de las observaciones en cita, realizada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, las consideró procedentes, razón por la cual se reestructura el presente ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de aplicación obligatoria en todo el Estado de Querétaro.

Tiene por objeto regular los servicios de estacionamientos públicos de paga así como de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos.

Las reglas del contrato de depósito establecidas en el Código Civil del Estado de Querétaro son supletorias de esta Ley.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley y de los reglamentos que en su virtud se expidan, se entiende como:

I. Boleto, el contrato de depósito que se entrega contra la recepción de un vehículo y que permite identificarlo de forma indubitable;

II. Cajón de estacionamiento, el espacio destinado para la guarda de un vehículo;

III. Estacionamiento público con acomodadores, la modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que empleados del prestador de servicio reciben, acomodan y entregan los vehículos a los usuarios, quedando las llaves de dichos vehículos en resguardo del prestador del servicio;

IV. Estacionamiento público con servicio de pensión, la modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que se ofrece mantener durante un tiempo determinado un cajón de estacionamiento disponible para un usuario;

V. Estacionamiento público de autoservicio, la modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que los usuarios acomodan sus vehículos en los espacios disponibles para su depósito;

VI. Estacionamiento público de paga, el espacio destinado a la guarda y custodia de vehículos a cambio del pago de una cantidad de dinero;

VII. Gratuidad, el tiempo de gracia que se otorga a un usuario sin cobro de la tarifa;

VIII. Prestador de servicio, la persona física o moral que opera un estacionamiento público de cualquier tipo o un servicio de recepción y guarda de vehículos;

IX. Servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos, el servicio, gratuito u oneroso, en el que un empleado del prestador de servicio recibe el vehículo del usuario y lo estaciona en un espacio propio o en un estacionamiento público;

X. Servicios accesorios, los servicios que se ofrecen a los usuarios de los estacionamientos, que no constituyen la guarda de vehículos y que se cobran aparte;

XI. Tarifa, el precio que debe pagar el usuario al prestador de servicio por la guarda y custodia de su vehículo; y

XII. Usuario, la persona que deposita en un estacionamiento público un vehículo o que lo entrega en un servicio de recepción y guarda.

Capítulo Segundo Autoridades

Artículo 3. Los Ayuntamientos de cada Municipio, por conducto de la dependencia que determinen, tendrán las siguientes facultades:

I. Expedir el Reglamento de Estacionamientos del Municipio;

II. Otorgar, negar, revocar y cancelar las licencias municipales de funcionamiento o placas de empadronamiento, para los estacionamientos públicos y servicios de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos;

III. Fijar las tarifas de cobro y gratuidades;

IV. Definir el número de cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, con que debe contar cada estacionamiento público;

V. Aprobar los contratos de prestación del servicio de estacionamiento público y los boletos o contraseñas que se usen;

VI. Realizar las inspecciones necesarias en materia de protección civil, así como emitir los dictámenes para la concesión de licencias y placas de empadronamiento;

VII. Supervisar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y

VIII. Sancionar los casos de incumplimiento de esta Ley.

Capítulo Tercero Derechos y Obligaciones

Artículo 4. Son obligaciones de los prestadores de servicio:

I. Obtener la licencia municipal de funcionamiento o placa de empadronamiento respectiva;

II. Cumplir con las condiciones del servicio que sean fijadas en la placa de empadronamiento;

III. Cumplir con el contrato de depósito;

IV. Contar con un seguro por daños y por robo parcial y total que cubra a cualquier vehículo que reciba para su guarda;

V. Responder por los daños, robo parcial o total que sufran los vehículos depositados, con independencia de que cumpla esta obligación de forma directa o por conducto de empresa aseguradora;

VI. Mostrar al público los montos de las tarifas, gratuidades y condiciones generales del contrato de depósito;

VII. Entregar al usuario el boleto que acredite el depósito del vehículo;

VIII. Entregar el vehículo al usuario que entregue el boleto respectivo; y

IX. Contar con suficiente provisión de efectivo para las operaciones diarias con los usuarios de servicio.

Artículo 5. Les está prohibido a los prestadores de servicio:

I. Autorizar la entrada de vehículos, una vez que ya se ha cubierto el cupo total del estacionamiento;

II. Permitir que sus empleados se encuentren trabajando en estado físico o mental inconveniente que les impida poner el debido cuidado en sus labores; y

III. Permitir que sus empleados retiren del estacionamiento los vehículos depositados.

Artículo 6. Además de lo previsto en el artículo anterior, en el caso de los estacionamientos públicos con acomodadores, les está prohibido:

I. Permitir que personas distintas a sus acomodadores reciban, manejen o entreguen los vehículos de los usuarios; y

II. Recibir o entregar vehículos en la vía pública.

Artículo 7. Los estacionamientos públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con la señalización necesaria;

II. Contar con los sistemas, instrumentos y procedimientos que señalen las autoridades municipales de Protección Civil;

III. Tener carriles de entrada y salida separados y señalizados, a excepción de aquellos inmuebles que por su naturaleza histórica sean considerados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como patrimonio de la humanidad;

IV. Tener los cajones de estacionamiento debidamente señalizados;

V. Contar con baños para hombres y mujeres; y

VI. Aquellos que fijen las autoridades municipales.

Cuando se trate de estacionamientos públicos con acomodadores, deberá contar con un espacio techado para la recepción de los vehículos.

Artículo 8. Son obligaciones del usuario:

I. Cumplir con el contrato de depósito;

II. Pagar la tarifa establecida;

III. Recoger el vehículo que ingresó al estacionamiento;

IV. Conducir su vehículo dentro del estacionamiento atendiendo a las indicaciones que reciba;

V. Responder de forma solidaria con el prestador de servicios por los daños que cause a otros usuarios o personas que se encuentren en el estacionamiento y que se deban a su impericia;

VI. Conservar el boleto y entregarlo para recibir su vehículo;

VII. Retirar de su vehículo, al dejarlo estacionado, los bienes de valor que en el mismo se encuentren;

VIII. No estacionarse en los lugares que no le correspondan;

IX. Abstenerse de permanecer él así como sus acompañantes dentro del vehículo estacionado;

X. Estacionarse usando únicamente un cajón de estacionamiento; y

XI. Abstenerse de ingresar al estacionamiento, tanto a la recepción como a la entrega del vehículo, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 9. Además de las previstas en el artículo 4 de esta Ley, son obligaciones de los prestadores de servicios titulares de estacionamientos públicos con acomodadores, las siguientes:

I. Contar con personal capacitado para sus funciones y con licencia de chofer;

II. Informar públicamente del tipo de estacionamiento de que se trata; y

III. No permitir a ninguna persona ajena al prestador de servicios cumplir con funciones de acomodador.

Artículo 10. Son obligaciones de los prestadores de servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos, además de las previstas en el artículo 4 de esta Ley y de las señaladas en las fracciones I y III del artículo anterior, las siguientes:

I. Informar al público si cuenta con lugar propio de depósito de los vehículos o si los guarda en un estacionamiento público;

II. No utilizar la vía pública como espacio para la guarda de los vehículos recibidos ;y

III. Estar legalmente constituidos.

Artículo 11. Cuando el usuario no exhiba el boleto del servicio para recoger su vehículo deberá acreditar la propiedad del mismo al prestador del servicio, por medio de cualquiera de los siguientes documentos en original o copia certificada, que estén expedidos a su nombre:

I. Tarjeta de circulación;

II. Carta factura; o

III. Factura.

Podrá exhibir también copia certificada de actuaciones judiciales o constancias notariales que acrediten su propiedad.

En este caso, el prestador del servicio podrá cobrar como máximo dos días del salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente, salvo que compruebe que la prestación del servicio generó un costo mayor.

Artículo 12. Si en un plazo de treinta días naturales, el depositante no se presenta a recoger el vehículo depositado, se aplicarán las reglas que para el Contrato de Depósito establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 13. El prestador de servicio podrá ofrecer servicios accesorios a los usuarios, siempre que cuente con la autorización municipal correspondiente y no condicione la prestación del servicio principal a la contratación de los accesorios.

Capítulo Cuarto Sanciones y Recursos

Artículo 14. Para los casos de los procedimientos de sanción, que deban iniciarse o imponerse con motivo de esta Ley, se estará a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto cada Ayuntamiento de la entidad apruebe, en el cual se deberá establecer la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de la norma, así como la imposición de su correspondiente sanción; procedimientos que estarán sujetos a lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 15. Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades en la aplicación de la presente Ley y los reglamentos municipales que al efecto se emitan, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Cada uno de Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberá expedir el Reglamento de estacionamientos correspondiente, en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 20 de octubre del año dos mil once; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Ley Publicada en el Periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 11 de noviembre de 2001 (No.59)